



(*****1).

VS.

**TITULAR DE LA COMISIÓN
ESTATAL DEL SISTEMA
PENITENCIARIO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE 111/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, fracción VI, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al advertirse de las constancias de autos que no se acreditó la existencia de la resolución o acto impugnado.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CERESO	Centro de Reinserción Social / Centro Penitenciario.
Comisión del Sistema Penitenciario	Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el doce de mayo de dos mil veintitrés la parte actora presentó ante la oficialía de partes común de este

Tribunal, con sede en Tijuana, demanda de nulidad (visible a fojas 02 a la 09 de autos) en contra del acto señalado como: "la baja del cargo como Policía de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria", manifestando bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de dicho acto el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, cuando afirma que acudió a su fuente de trabajo en el CERESO "El Hongo" en donde se le comunicó que estaba dada de baja por así haber sido decretado por la Comisionada Sistema Penitenciario y por el Director del CERESO.

II.- Que el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés se recibió en esta Sala Especializada la referida demanda, la cual **se admitió** mediante acuerdo de esa misma fecha (visible a fojas 14 a la 16 de autos) teniéndose como autoridades demandadas al Titular de la Comisión del Sistema Penitenciario y al Director del CERESO "El Hongo" en Tecate, Baja California; autoridades que **al contestar la demanda** (visibles a fojas 21 a la 33 de autos) **negaron la existencia del acto impugnado**.

III.- Que mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés se admitieron las pruebas ofrecidas oportunamente por la parte actora y la autoridad demanda, y una vez transcurrido el periodo de alegatos, el cinco de diciembre de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que el acto impugnado se atribuye a una autoridad de la administración pública Estatal de Baja California y versa **sobre la separación, remoción o baja de un miembro de una institución policial**, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar respecto de la existencia de causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan la resolución de fondo en el presente juicio.

De conformidad con el último párrafo del artículo 54 de la Ley del Tribunal, **la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.**

Esta Sala Especializada advierte que en el presente caso se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo **54, fracción VI**, y, en consecuencia, procede el sobreseimiento del juicio por la causa prevista en el artículo 55, fracción II, ambos preceptos de la Ley del Tribunal, toda vez que la parte actora **no acreditó la existencia del acto que impugna**, como se explica a continuación.

Estudio oficioso de la causa de improcedencia establecida en la fracción VI, del artículo 54, de la Ley del Tribunal.

El artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es **improcedente** contra actos o resoluciones:

(...)

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que **no existe la resolución o acto impugnado**;

(...)"

Las autoridades Titular de la **Comisión del Sistema Penitenciario** y **Director del CERESO "El Hongo"** al dar contestación a la demanda, **negaron categóricamente que se hubiere dado de baja a la actora** como elemento de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y afirmaron que **no existe ningún expediente formado con motivo de la baja en contra de la demandante (*****1)**, aseverando que **no existe el acto** que les imputa la actora.

Visto lo anterior, dado que la procedencia del juicio es una cuestión de previo y especial pronunciamiento que impide analizar el fondo del asunto planteado (motivos de inconformidad), resulta necesario realizar un análisis que permita establecer si se acreditó la existencia del acto impugnado por la actora en la demanda.

Como se precisó en el resultando I del presente fallo, la parte actora en su escrito inicial de demanda señaló como acto impugnado el siguiente:

"LA BAJA DE MI CARGO COMO POLICÍA DE LA FUERZA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA."

Dicho acto lo atribuyó directamente a la persona Titular de la Comisión del Sistema Penitenciario y al Director del CERESO "El Hongo".

Asimismo, **la actora** en su escrito inicial de demanda señaló bajo protesta de decir verdad que el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, acudió a su centro de trabajo en el CERESO "El Hongo" después de una ausencia por incapacidad médica a solicitar se le nombrara servicio, donde le comunicaron que ya estaba dada de baja por así haberlo decretado la Comisionada del Sistema Penitenciario y el Director del CERESO "El Hongo".

Por su parte, las autoridades Titular de la Comisión del Sistema Penitenciario y Director del CERESO "El Hongo" al contestar la demanda **NEGARON** categóricamente que se hubiere dado de baja a la actora **(*****1)** como elemento de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y al dar contestación a los hechos narrados por la actora en la demanda, **admitieron como cierto** que la actora **(*****1)** cuenta con nombramiento como miembro de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria adscrita al CERESO "El Hongo", que la actora contaba con incapacidad médica que cubría los días diecisiete al veintitrés de abril de dos mil veintitrés, y que el día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés la actora se presentó a su centro de trabajo en el CERESO para que se le nombrara servicio, pero **NEGARON QUE ESE DÍA SE LE HUBIERA COMUNICADO QUE ESTABA DADA DE BAJA** de su cargo, sino que por el contrario, afirman que ese día se le asignó servicio.

En la contestación al motivo de inconformidad expuesto por la actora, las autoridades demandadas de nuevo negaron que exista algún procedimiento o que se haya dado de baja a la demandante **(*****1)**.

Entonces, atendiendo a que la autoridad demandada negó haber emitido el acto impugnado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277¹ y 278² del

¹ ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

² ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal, el demandante tiene la carga de demostrar la existencia del acto impugnado.

En el caso, ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte actora resultaron aptas para demostrar la existencia del acto impugnado.

La parte actora pretende demostrar la existencia del acto impugnado con las pruebas consistentes en:

- 1) Documental pública consistente en constancia de trabajo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, suscrita por la Directora de Recursos Humanos de la Comisión del Sistema Penitenciario, en la que se hace constar que la actora **(*****1)** presta sus servicios desde el tres de octubre de dos mil veintidós **como policía de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria.**
- 2) Documentales consistentes en tres talones o pólizas de cheque correspondientes al pago de percepciones a **(*****1)** emitidos por la Comisión del Sistema Penitenciario.
- 3) Documental consistente en certificado de incapacidad con número de folio 30505/2023 emitido a favor de **(*****1)** por funcionarios de la Clínica Tecate del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- 4) Documental consistente en el expediente administrativo formado con motivo de la baja del cargo de la actora, la cual solicitó fuera requerida la autoridad demandada al tenerlo bajo su custodia.
- 5) Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

Las referidas probanzas resultan **ineficaces para tener por demostrado la existencia del acto impugnado**, conforme a las siguientes consideraciones.

Respecto de la documental pública consistente en constancia de trabajo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, suscrita por la Directora de Recursos Humanos de la Comisión del Sistema Penitenciario, en la que se hace constar que la actora **(*****1)** presta sus servicios **como policía de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria** (visible a foja 10 de autos), resulta eficaz y apta para acreditar que desde el tres de octubre de dos mil veintidós la actora presta sus servicios como **policía de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria**, por tratarse de un documento auténtico expedido por funcionarios en ejercicio de un cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, como se establece en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal.

No obstante, con dicha documental únicamente se acredita que el área de Recursos Humanos de la Comisión del Sistema Penitenciario reconoce que la actora se desempeña como miembro policial adscrito a la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria desde octubre de dos mil veintidós, pero **no es apta ni eficaz** para demostrar que la Comisión del Sistema Penitenciario o el Director del CERESO "El Hongo", hayan emitido una determinación por la cual **se haya dado de baja** a la actora **(*****1)** del cargo de policía de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria.

Misma circunstancia ocurre respecto de las documentales identificadas como talones o pólizas de cheque que amparan el pago de percepciones a **(*****1)** por parte de la Comisión del Sistema Penitenciario, y el certificado de incapacidad emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, pruebas que adminiculadas entre sí son eficaces para acreditar que la actora se desempeñaba como elemento de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria durante los meses de febrero a abril del dos mil veintitrés, pero **resultan insuficientes e ineficaces** para demostrar que las autoridades demandadas hubieren determinado la baja de la actora de dicho cargo, ya sea verbalmente o por escrito.

En lo tocante al **expediente administrativo** formado con motivo de la baja de la que afirma fue objeto, la cual ofreció a cargo de las autoridades demandadas, debe precisarse que al dar contestación a la demanda, ambas autoridades (Titular de la Comisión del Sistema Penitenciario y Director del CERESO) **negaron expresamente que existiera un expediente formado con motivo de la baja del cargo** de la actora, por lo que **era imposible exhibirlo**. (negación visible a foja 24 y 31 de autos).

Por último, relativo a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal humana, esta Sala Especializada no advierte la existencia de alguna actuación en juicio de la que se extraiga información o datos que confirmen que la Comisión del Sistema Penitenciario o el Director del CERESO "El Hongo" hayan emitido o determinado la baja de la actora de su cargo, ni tampoco se advierte la existencia de alguna presunción prevista en la norma jurídica o que surja del razonamiento que opere para demostrar la existencia del acto que les atribuye a las autoridades demandadas.

No se omite manifestar que la actora argumenta que es precisamente la falta de emplazamiento o notificación del procedimiento de baja en su contra lo que le impide señalar con precisión cómo y cuándo se determinó su baja, sin embargo, **las autoridades demandadas negaron categóricamente que existiera un expediente formado con motivo de un procedimiento de baja seguido en contra de la actora**, por lo tanto, esa negación arroja sobre el actor la carga de la prueba para acreditar que dicho procedimiento existe, o en su caso, que los efectos de lo determinado en dicho procedimiento ya están afectando su esfera jurídica actualmente, pero no aporta prueba alguna eficaz para acreditarlo.

En tanto que las autoridades demandadas exhiben la **documental pública** consistente en constancia de trabajo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, suscrita por la Directora de Recursos Humanos de la Comisión del Sistema Penitenciario (visible en original en el cuadernillo de suspensión relativo al presente juicio), es decir, emitida con posterioridad a la presentación de la demanda, en la que se hace constar que **(*****1)** se desempeña como miembro policial activo adscrito a la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria desde el tres de octubre de dos mil veintidós.

Dicha documental, hace **prueba plena** para acreditar que al día **veintidós de mayo de dos mil veintitrés** la actora continúa como miembro activo de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, como se establece en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal, con lo cual **se desvirtúa la afirmación de la parte actora** en el sentido de que el día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés al acudir a su centro de trabajo se le comunicó que había sido dada de baja de su cargo.

Conforme lo expuesto, es evidente que las pruebas ofrecidas y admitidas a la actora no resultaron aptas ni eficaces para demostrar la existencia del acto impugnado en el presente juicio.

En ese orden de ideas, al no haber acreditado la parte actora la existencia del acto impugnado, quien tenía la carga de demostrar su existencia ante la negativa de la autoridad demandada, el juicio contencioso es improcedente.

Encuentra apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/24 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que a continuación se transcribe:

INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; **si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa**, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, **aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.**

En consecuencia, si no obra en autos constancia alguna que acredite fehacientemente la existencia de una determinación de baja cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, y al no haberse aportado elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que hubiere un acto unilateral de voluntad por parte de las autoridades administrativas que afectase directamente la esfera jurídica del actor al momento de la interposición de la demanda, no hay materia de controversia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI de la Ley del Tribunal; consecuentemente, con fundamento en el precepto legal invocado, en relación con el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **se decreta el sobreseimiento del juicio.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, y en consecuencia, **SE SOBRESEE en el presente juicio**, conforme con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la citada Ley.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 3, 4, 5, 6 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Julián Javier Flores Zurita, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 111/2023 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve (9) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----

